

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0344

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UL2-16021	0001	15/1/2020	CE-VCT-GIAM-00462	10/03/2020	SOLICITUD
2	ODB-11111	947 004	17/10/2019 24/1/2020	GGN-2022-CE-1268	06/05/2021	SOLICITUD
3	JHM-10593X	955 037	31/5/2018 6/2/2020	CE-VCT-GIAM-00553	19/3/2020	PROPUESTA
4	JDU-14121	3314 084	22/9/2011 14/2/2020	CE-VCT-GIAM-00551	25/3/2020	PROPUESTA



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000001**)

Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UL2-16021**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **2 de diciembre de 2019**, el **CONSORCIO MGM**, identificado con NIT 901131538-0, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **EL TABLON**, departamento de **NARIÑO**, la cual se identifica con la placa No. **UL2-16021**.

Que el 02 de enero de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No **UL2-16021** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

*Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*

Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UL2-16021**

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UL2-16021** a **Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **# 41 celdas (...)**.*

El resultado del análisis de sobreposición obedece a la combinación de capas y definición preliminar de reglas según los lineamientos establecidos para la evaluación de los

Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UL2-16021

tramites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019

Tipo de Cobertura: Excluíble

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS EN AREA LIBRE	No CELDAS NO DISPONIBLES	OBSERVACIÓN
SOLICITUD	TL6-11121	MATERIALES DE CONSTRUCCION	19	8	LA CELDA ES EXCLUIBLE Las dos capas son excluibles Cuando una solicitud se cruza total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión
SOLICITUD	UEF-10061	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	4	10	LA CELDA ES EXCLUIBLE Las dos capas son excluibles Cuando una solicitud se cruza total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión

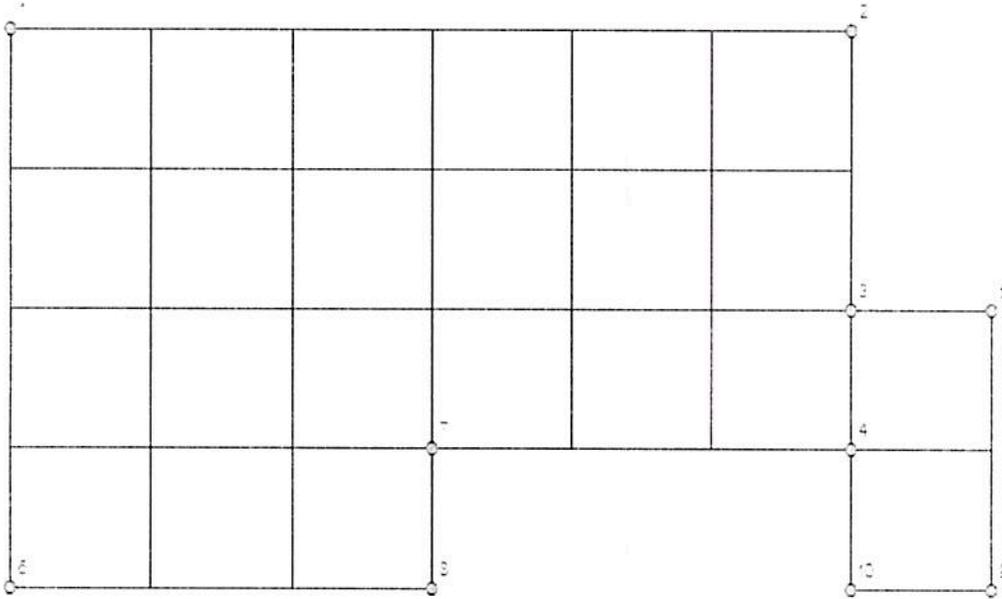
(...)

Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UL2-16021**

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **28,3018 hectáreas**, conformada por **23 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES



3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **EL TABLON** en el departamento de **NARIÑO**
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO CORPONARIÑO**
4. El plano allegado el **5 de diciembre de 2019** mediante radicado No. **20199080312702** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el **Ingeniero de Minas JUAN ROBERTO NAVIA HERRERA** con M.P. No **1921883504 CAUCA**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Se allega certificación suscrita por el Alcalde Municipal de **EL TABLON DE GOMEZ - NARIÑO**, quien es el señor Arturo Meléndez en el cual se evidencia :

✦ Objeto del contrato:

Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UL2-16021**

EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 362 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP Y EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ.

- ✦ **Vigencia**
Certificación expedida el 22 de noviembre de 2019
- ✦ **Cantidad de material a utilizar (m³)**
TRES MIL QUINIENTOS METROS CUBICOS (3.500m³)
- ✦ **Duración de las obras y periodo de ejecución**
Obras inician el 16 de diciembre de 2019 y finalizan el 16 de mayo de 2020

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UL2-16021** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **28,3018 hectáreas** conformada por **23 CELDAS** ubicadas geográficamente en el municipio de **EL TABLON** en el departamento de **NARIÑO**, dado que el proyecto "EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 362 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP Y EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ" no corresponde al mejoramiento de vías públicas. Por tanto la presente solicitud no está a conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001."

Que el día 15 de enero de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **UL2-16021** y se determinó que no se debe conceder, teniendo en cuenta que, según la información aportada por el solicitante, especialmente la certificación suscrita por el Alcalde del Municipio de El Tablón, no cumple con el objeto para el cual se otorga una autorización temporal, en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aldeaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la

Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UL2-16021**

cantidad máxima que habrán de utilizarse" (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las **vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.**

Teniendo en cuenta que la certificación allegada por la solicitante con escrito radicado con el No. 20199080312702 del 05 de diciembre de 2019, señala expresamente que el proyecto para el cual se solicita la autorización temporal es **"EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N 362 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONDO DE INVERSION PAR LA PAZ PROSPERIDAD (sic) SOCIAL- FIP Y EL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (N).**, se considera que dicho objeto no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de una autorización temporal y en tal virtud, resulta procedente no conceder la solicitud de autorización temporal No. **UL2-16021.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. **UL2-16021** presentada por el **CONSORCIO MGM**, identificado con NIT **901131538-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSORCIO MGM**, identificado con NIT **901131538-0** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio **EL TABLON**, departamento de **NARIÑO** y a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la solicitud de Autorización Temporal No. **UL2-16021.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los

Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **UL2-16021**

diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

15 ENE 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: David Sanchez Moreno – Gestor GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia, Abogada VCT DAV
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

15 de Enero de 2020

EXPEDIENTE: UL2-16021

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

EVALUACIÓN JURÍDICA DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL

TITULAR: CONSORCIO MGM

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: Con la presentación de la solicitud de autorización temporal se entiende que el interesado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad señalada en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 y la especial contemplada en el artículo 163 del Código de Minas. Adicionalmente consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que le solicitante NO se encuentra inhabilitada tal como consta en el reporte anexo al presente concepto.

Que el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 consagra:

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.

El régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993, que en relación con el tema de las inhabilidades en sus artículos 6° y 8° dispone:

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.”

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

- b) *Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) *Los servidores públicos.*
- g) *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
- h) *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
- i) *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma. (Subrayado).

Que consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República se evidenció que el solicitante, NO se encuentra reportado como responsable fiscal, tal como consta en el reporte.

Que consultado el Sistema de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional de Colombia se evidenció que el solicitante NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como consta en el reporte.

COMPETENCIA: Se observa que la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con las facultades otorgadas por el Decreto 4134 de 03 de noviembre de 2011, es competente para conocer de la solicitud en estudio.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

El presente concepto se emite previo los siguientes antecedentes:

Que el 2 de diciembre de 2019, el CONSORCIO MGM, identificado con NIT 901131538-0, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de EL TABLON, departamento de NARIÑO, la cual se identifica con la placa No. UL2-16021.

Que el 02 de enero de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No **UL2-16021** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UL2-16021** a **Dátum Magna Sirgas**, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **# 41 celdas (...)**.*

2. Características del área

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **28,3018 hectáreas**, conformada por **23 CELDAS** distribuidas en una (1) zona*

3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **EL TABLON** en el departamento de **NARIÑO**
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO CORPONARIÑO**
4. El plano allegado el **5 de diciembre de 2019** mediante radicado No. **20199080312702** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el **Ingeniero de Minas JUAN ROBERTO NAVIA HERRERA** con **M.P. No 1921883504 CAUCA**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Se allega certificación suscrita por el Alcalde Municipal de EL TABLON DE GOMEZ - NARIÑO, quien es el señor Arturo Meléndez en el cual se evidencia :



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

6. :

- ✦ **Objeto del contrato:**
EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 362 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP Y EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ.
- ✦ **Vigencia**
Certificación expedida el 22 de noviembre de 2019
- ✦ **Cantidad de material a utilizar (m³)**
TRES MIL QUINIENTOS METROS CUBICOS (3.500m³)
- ✦ **Duración de las obras y período de ejecución**
Obras inician el 16 de diciembre de 2019 y finalizan el 16 de mayo de 2020

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UL2-16021** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **28,3018 hectáreas** conformada por **23 CELDAS** ubicadas geográficamente en el municipio de **EL TABLON** en el departamento de **NARIÑO**, dado que el proyecto “EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 362 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP Y EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ” no corresponde al mejoramiento de vías públicas. Por tanto la presente solicitud no está a conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.”

FUNDAMENTOS PARA CONCEPTUAR

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*“Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, **para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales** mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, **con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.**” (Negrita y subrayado fuera del texto)*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a sus contratistas, exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

Teniendo en cuenta que la certificación allegada por la solicitante con escrito radicado con el No. 20199080312702 del 05 de diciembre de 2019, señala expresamente que el proyecto para el cual se solicita la autorización temporal es **“EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N 362 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONDO DE INVERSIÓN PAR LA PAZ PROSPERIDAD (sic) SOCIAL- FIP Y EL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (N)”,** se considera que dicho objeto no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de una autorización temporal y en tal virtud, resulta procedente no conceder autorización temporal No. **UL2-16021**.

RECOMENDACIONES: Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda **NO CONCEDER** la autorización temporal No. **UL2-16021**, con fundamento en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

LA PRESENTE EVALUACIÓN JURÍDICA PRODUCIRÁ LOS EFECTOS MENCIONADOS, HASTA TANTO SEA DEBIDAMENTE ACOGIDA MEDIO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Elaboró el profesional del Grupo de Contratación y Titulación Minera:



DAVID SANCHEZ MORENO
Gestor GCM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA
EVALUACIÓN TÉCNICA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
CATASTRO MINERO COLOMBIANO

ENERO, 02 de 2020
SOLICITUD: UL2-16021

SOLICITANTES	CONSORCIO MGM
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	411
MUNICIPIOS	EL TABLÓN - NARIÑO
AREA TOTAL	34,7734 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 34,7734 HECTÁREAS

<i>PUNTO</i>	<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>	<i>RUMBO</i>	<i>DISTANCIA</i>
PA - 1	654494.0	1006228.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	654494.0	1006228.0	N 0° 0' 0.0" E	406.0 Mts
2 - 3	654900.0	1006228.0	N 90° 0' 0.0" E	701.0 Mts
3 - 4	654900.0	1006929.0	S 29° 6' 9.03" E	464.66 Mts
4 - 5	654494.0	1007155.0	N 90° 0' 0.0" W	342.0 Mts
5 - 6	654494.0	1006813.0	S 0° 0' 0.0" E	69.0 Mts
6 - 7	654425.0	1006813.0	N 90° 0' 0.0" W	250.0 Mts
7 - 8	654425.0	1006563.0	N 0° 0' 0.0" E	69.0 Mts
8 - 1	654494.0	1006563.0	N 90° 0' 0.0" W	335.0 Mts



El futuro
es de todos

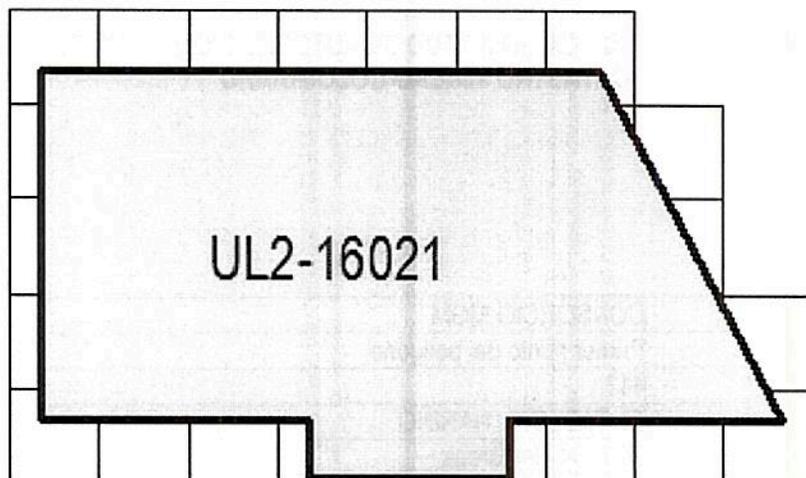
Minenergía

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

MIS3-P-001-F-002 / V2

IMAGEN DEL ÁREA SOLICITADA:



OBSERVACIONES

El día 2 de diciembre de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente. **UL2-16021** Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

El 5 de diciembre de 2019 mediante radicado **20199080312702** el solicitante allega los siguientes documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal.

- ✦ Oficio presentación de documentación soporte
- ✦ Constancia de radicación Vía web
- ✦ Copia del Rut del Consorcio MGM
- ✦ Cedula del Representante Legal
- ✦ Constancia de la Alcaldía de El Tablón de Gomez
- ✦ Contrato de obra – Convenio Interadministrativo
- ✦ Actas de suspensión y reinicio
- ✦ Fotocopia de la Tarjeta profesional del Ingeniero de minas Juan Roberto Navia Herrera
- ✦ Plano



El futuro
es de todos

Minenergla

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

MIS3-P-001-F-002 / V2

Página 2 de 8



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera



El futuro
es de todos

Minenergía

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

MIS3-P-001-F-002 / V2

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UL2-16021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **# 41 celdas** con las siguientes características:

SOLICITUD: **UL2-16021**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL AREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Los siguientes cuadros representan el resultado de la combinación de la capa (Cobertura 2) solicitud de Autorización Temporal **UL2-16021** con las coberturas representadas por la capa (Cobertura 1)

El resultado del análisis de sobreposición obedece a la combinación de capas y definición preliminar de reglas según los lineamientos establecidos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019

Tipo de Cobertura: Excluyente

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS EN AREA LIBRE	No CELDAS NO DISPONIBLES	OBSERVACIÓN
SOLICITUD	TL6-11121	MATERIALES DE CONSTRUCCION		8	LA CELDA ES EXCLUIBLE Las dos capas son excluyentes Cuando una solicitud se cruza total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión
SOLICITUD	UEF-10061	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS		10	LA CELDA ES EXCLUIBLE Las dos capas son excluyentes Cuando una solicitud se cruza total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda

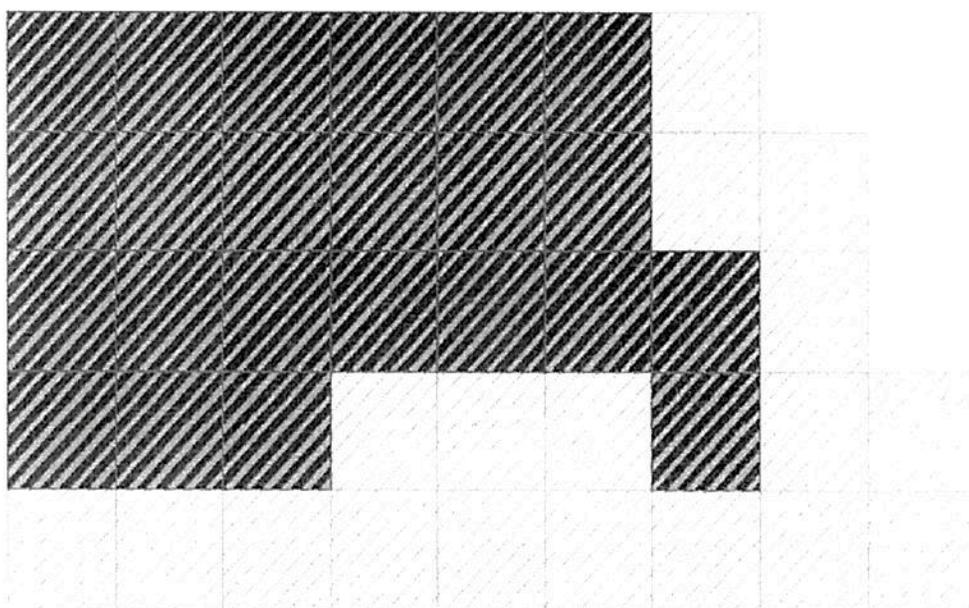




AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS EN AREA LIBRE	No CELDAS NO DISPONIBLES	OBSERVACIÓN
					con el título o la concesión

IMAGEN DEL AREA CON SOBREPOSICIONES



CONVENCIONES

	TL6-11121 – UEF-10061
	UL2-16021

SOLICITANTES CONSORCIO MGM
MUNICIPIOS EL TABLÓN - NARIÑO
AREA TOTAL EN CUADRICULA 28,3018 Hectáreas

**ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 28,3018 HECTÁREAS
DE CELDAS= 23**

VERTICES	ESTE	NORTE
1	-77.022	1.476



El futuro
es de todos

Minenergía

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

MIS3-P-001-F-002 / V2



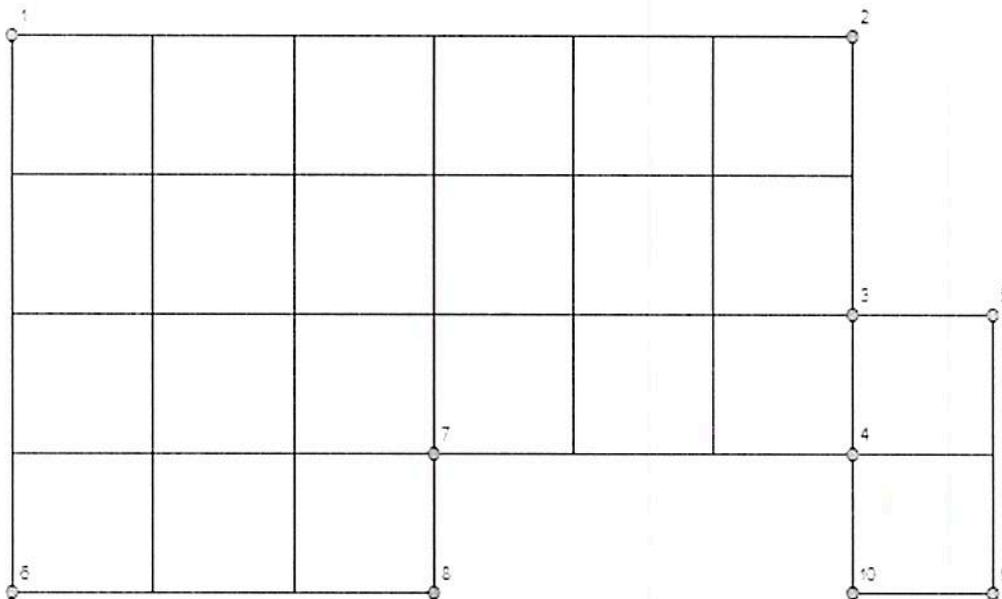
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

2	-77.016	1.476
3	-77.016	1.474
4	-77.015	1.474
5	-77.015	1.472
6	-77.016	1.472
7	-77.016	1.473
8	-77.019	1.473
9	-77.019	1.472
10	-77.022	1.472

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **28,3018 hectáreas**, conformada por **23 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE RECORTES



El futuro
es de todos

Minenergía

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 8, 9 y 10 / Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

MIS3-P-001-F-002 / V2

Página 6 de 8

3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **EL TABLON** en el departamento de **NARIÑO**
2. El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO CORPONARIÑO**
4. El plano allegado el **5 de diciembre de 2019** mediante radicado **No. 20199080312702** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el **Ingeniero de Minas JUAN ROBERTO NAVIA HERRERA** con **M.P. No 1921883504 CAUCA**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Se allega certificación suscrita por el Alcalde Municipal de **EL TABLON DE GOMEZ NARIÑO** quien es el señor **Hernan Arturo Meléndez** en la cual se evidencia:

✦ **Objeto del contrato:**

EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 362 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP Y EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ.

✦ **Vigencia**

Certificación expedida el 22 de noviembre de 2019

✦ **Cantidad de material a utilizar (m³)**

TRES MIL QUINIENTOS METROS CUBICOS (3.500m³)

✦ **Duración de las obras y período de ejecución**

Obras inician el 16 de diciembre de 2019 y finalizan el 16 de mayo de 2020

Revisado lo anterior esta área técnica concluye que la Autorización temporal es un permiso que requiere la una entidad territorial o un contratista de obra pública para realizar o desarrollar la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacional, departamental o municipal. Por tanto es claro que el proyecto "EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 362 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP Y EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ" no corresponde al mejoramiento de vías públicas. Por tanto la presente solicitud no está a conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.



CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UL2-16021** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **28,3018 hectáreas** conformada por **23 CELDAS** ubicadas geográficamente en el municipio de **EL TABLON** en el departamento de **NARIÑO**, dado que el proyecto "EJECUCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA EN EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ – DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 362 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSION PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP Y EL MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ" no corresponde al mejoramiento de vías públicas. Por tanto la presente solicitud no está a conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

Elaboró el profesional del Grupo de Contratación Minera:



ALEXANDRA CASILIMAS GARZON
Ingeniera de Minas.





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00462

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000001 DEL 15 DE ENERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UL2-16021**, fue notificada al **CONSORCIO MGM**, mediante aviso No. 20202120611481 del 17 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 21 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

17 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000947**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODB-11111"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODB-11111"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **11 del mes de abril del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por el señor **SIMÓN RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** identificado con **C.C. 9.527.534**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **FIRAVITIBA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODB-11111**.

Que verificado el expediente No ODB-11111, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODB-11111 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 9 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: ODB-11111

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODB-11111"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	00888-15, 00912-15		2
TITULO	00888-15, 00912-15, IJO-11392X		1
TITULO	00888-15, 00937-15		1
TITULO	00888-15, IJO-11392X		1
TITULO	00912-15	CALIZA	2
TITULO	00912-15, IJO-11392X		1
TITULO	IJO-11392X	CALIZA TRITURADA O MOLIDA/ CALCITA	1

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODB-11111 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-11111** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODB-11111, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODB-11111"

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional No. ODB-11111 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° ODB-11111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **SIMÓN RODRÍGUEZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. 9.527.534, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **FIRAVITOBA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. ODB-11111, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 ENE 2020

RESOLUCIÓN NUMERO DE

(000004)

"POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-11111"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 11 de abril de 2013 el señor **SIMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.534 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FIRAVITOBA** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expedite **No. ODB-11111**.

A partir del dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019 esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en el artículo 325 de la citada normatividad el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo dicha figura.

Una vez consultado el expediente de interés se verificó que el mismo presenta la siguiente situación jurídica a saber "*solicitud vigente en trámite*".

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODB-11111 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la

“POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-11111”

*Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODB-11111.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **SIMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-11111** a través de radicado No. 20199030602312 del 28 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

A partir del recurso invocado por el solicitante, esta Vicepresidencia considera que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las razones que se mencionan a continuación.

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación **deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ Notificada por Aviso recibido según certificado de entrega el día 11 de noviembre de 2019.

"POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-11111"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado y negrilla por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente que a través de oficio No. 20192120568471 del 01 de noviembre de 2019 se procedió a notificar la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019 mediante aviso que fuese recibido el día 11 de noviembre de 2019 de acuerdo al certificado de entrega No. 2386213356 emitido por la empresa Cadena a la dirección que el solicitante aportó para efectos de notificación, lo anterior en aplicación de lo establecido en inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011².

Ahora bien, el recurrente indica frente a la oportunidad del recurso que su notificación se dio el día 14 de noviembre de 2019 de manera personal, no obstante, no obra en el expediente registro alguno que soporte su dicho, ni tampoco se aporta por parte del solicitante documento que pruebe tal afirmación.

² *"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

**“POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No ODB-11111”**

De acuerdo con lo antes expuesto, se encuentra que el interesado tenía hasta el día 27 de noviembre de 2019 para presentar el recurso de reposición, no obstante el mismo fue presentado el día 28 de noviembre de 2019, esto es, por fuera del término legalmente preestablecido.

De otro lado, se encuentra que el escrito presentado no sustenta de manera puntual los fundamentos de hecho o de derechos por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que por lo mismo debe conducir a la aclaración, la revocatoria o su modificación.

Ahora bien, la jurisprudencia ha recalcado en diferentes oportunidades la importancia de cumplir con los requisitos para la viabilidad de los recursos en sede administrativa, sobre el particular el alto órgano Constitucional ha indicado lo siguiente:

“(…) Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas.” (Rayado por fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, esta Vicepresidencia al evidenciar la carencia de dos requisitos esenciales para la procedencia del recurso invocado, (interposición dentro del plazo legal y la sustentación concreta de los motivos de inconformidad) procederá en aplicación de lo normado en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

A rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y por consiguiente confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019.

**“POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No ODB-11111”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **SIMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.534, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dése cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 000947 del 17 de octubre de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM ✖

Revisó y aprobó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Coordinadora (E) Grupo de Legalización Minera



GGN-2022-CE-1268

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No RES. 000004 DEL 24 DE ENERO DE 2020**, proferida dentro del expediente. **ODB-11111**, "**POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-11111**" fue notificado, por publicación en página web al señor, **SIMON RODRIGUEZ CASTIBLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9:527.534, el día 05 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Publicación Web No. **AV-VCT-GIAM-08-0026**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MAYO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de Abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000955)

31 MAY 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10593X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GANABOR LTDA**, identificada con Nit. No. 822.005.102-8, a través de su representante legal, radicó el día **22 de agosto de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el Municipio de **SAN JUAN DE ARAMA** Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **JHM-10591**.

Que el 29 de agosto de 2011, el Grupo de Contratación y Titulación Minera del INGEOMINAS, evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,94235 hectáreas, distribuidas en diecinueve (19) zonas. (76-80)

Que el 11 de julio de 2012, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,87096 hectáreas, distribuidas en doce (12) zonas. (93-97)

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **002218** del **25 de abril de 2013**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. JHM-10591**". (Folio 99)

Que el 06 de junio de 2013, mediante radicado No. 20135000191162, el representante legal de la sociedad proponente a través de su apoderado el Doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002218 del 25 de abril de 2013. (Folios 102-105)

¹ Se notificó por Edicto No. 02108-2013, desistido el 30 de mayo de 2013. (Folio 101)

Handwritten signature or mark.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10593X"

Que el 06 de noviembre de 2013, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,8708 hectáreas, distribuidas en doce (12) zonas. (106-112)

Que mediante Resolución No. 000064 de fecha 16 de enero de 2014², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió el recurso de reposición señalado y se revocó la Resolución No. 002218 del 25 de abril de 2013 y en consecuencia ordenó continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 113-114)

Que mediante **Auto GCM No. 001030 del 28 de julio de 2014**³, se le otorgó a la sociedad proponente, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, para que manifestara por escrito su aceptación de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica citada anteriormente y además para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 119-120)

Que mediante radicado 20145510388332 del 29 de septiembre de 2014, el apoderado de la sociedad proponente allegó aceptación de área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001030 del 28 de julio de 2014. (Folios 125-137)

Que mediante **Auto GCM No. 000411 del 08 de mayo de 2015**⁴, se le otorgó a la sociedad proponente, el término de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para que ampliara el término de vigencia de duración de la sociedad, so pena de efectuar el contrato de concesión por un término inferior al previsto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001. (Folios 153-154)

Que dicho requerimiento fue atendido dentro del término por el apoderado de la sociedad proponente, allegando mediante radicado 20155510191142 del 11 de junio de 2015, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, donde la vigencia de la sociedad se amplía hasta el 26 de mayo de 2090. (Folios 157-162)

Que mediante formulario 8105004, se creó la placa alterna JHM-10593X. (Folio 165)

Que mediante **Auto GCM No. 000280 de fecha 31 de marzo de 2016**, se ordenó la creación de once placas alternas al Grupo de Información y Atención al Minero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10591. (Folios 166)

Que el 06 de mayo de 2016, el Grupo de Información y Atención al Minero, profirió AUTO GIAM-05-00011, dando cumplimiento al Auto GCM No. 000280 del 31 de marzo de 2016, procedió a la creación de las placas alternas Nos. JHM-10592X, JHM-10593X, JHM-10594X, JHM-10595X, JHM-10596X, JHM-10597X, JHM-10598X, JHM-10599X, JHM-105910X, JHM-105911X y JHM-105912X. (Folio 167)

Que el día **07 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10593X**, y se determinó: (Folios 169-170)

"(...)

OBSERVACIONES:

² Se notificó por Edicto No. GIAM 00275-2014, desfijado 11 de febrero de 2014, quedando ejecutoria y en firme el mismo día (Folios 116-117)

³ Notificado por estado jurídico No. 117 del 31 de julio de 2014. (Folio 122)

⁴ Notificado por estado jurídico No. 069 del 13 de mayo de 2015. (Folio 156)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10593X"

En evaluación técnica del 06/noviembre/2013 se determinó como área libre para la propuesta JHM-10591 doce (12) zonas; correspondiéndole a placa de la presente evaluación la **JHM-10593X**. Con relación a la propuesta del asunto (**JHM-10593X**), el Grupo de Contratación y Titulación manifiesta lo siguiente:

1. El 2014-9-29 allegan aceptación del área, folio 127
2. El 06/noviembre/2013 se realiza evaluación técnica, folios 106-112
3. El 06/mayo/2016 se crean 11 placas alternas, folio 167

CONCEPTO:

Teniendo en cuenta que el 2014-9-29 allegan aceptación de áreas de la evaluación técnica del 06/noviembre/2013 y que mediante auto del 06/mayo/2016 se crearon 11 placas alternas, se procede a realizar la asignación de las áreas a cada una de las placas correspondientes de la siguiente manera (las pequeñas variaciones de las áreas se debe a ajustes del sistema):

PLACA	ZONA ASIGNADA
JHM-10591	Área: 82,9157 Ha.
JHM-10592X	Área: 0,1728 Ha
JHM-10593X	Área: 1,2507 Ha
JHM-105914X	Área: 9,5275 Ha
JHM-10595X	Área: 0,1356 Ha
JHM-10596X	Área: 71,9501 Ha
JHM-10597X	Área: 0,6981 Ha
JHM-10598X	Área: 3,0295 Ha
JHM-10599X	Área: 0,6787 Ha
JHM-105910X	Área: 0,1766 Ha
JHM-105911X	Área: 0,2007 Ha
JHM-105912X	Área: 0,1355 Ha

(...)

CONCLUSIÓN:

Se considera que **ES VIABLE** continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **JHM-10593X** para Carbón mineral triturado o molido/ Demás concesibles, con un área libre susceptible de contratar de **1,2507 Ha**, ubicada en el municipio de SAN JUAN DE ARAMA – META."

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10593X”

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017**⁵ se procedió a requerir a la interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X. (Folios 187-191)

Que mediante radicado bajo No. 20175500333022 de fecha 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la sociedad proponente, solicitó que se le otorgue un término igual al señalado en el **Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017**. (Folios 201-202)

Que mediante **Auto GCM No. 003716 de fecha 20 de diciembre de 2017**⁶, el Grupo de Contratación Minera, resolvió lo siguiente: (folio 203)

“ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER prorroga al término concedido para el cumplimiento al requerimiento formulado mediante artículo primero del **Auto GCM No. 002567 del 12 de septiembre de 2017**, dentro del trámite del expediente JHM-10593X, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a los proponentes de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001.(...)”

Que mediante radicado bajo No. 20175500344022 de fecha 01 de diciembre de 2017, el apoderado de la sociedad proponente, allegó Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017. (Folios 196-200)

Que el día 16 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X, la cual concluyó: (Folios 206-207)

“CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta **JHM-10593X para CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, DEMÁS CONCESIBLES**, con un área de **1,2507 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JUAN DE ARAMA** en el departamento del **META**, se determina:

- El Formato A allegado el día 1 de diciembre de 2017, mediante radicado N° 20175500344022, en cumplimiento del AUTO GCM N° 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017 no será evaluado, toda vez que fue allegado extemporáneamente y adicionalmente, mediante AUTO GCM N° 003716 no se concedió prórroga para el cumplimiento del AUTO GCM N° 002567.”

⁵ Notificado por estado No. 148 el día 19 de septiembre de 2017. (Folio 194)

⁶ Notificado por estado No. 206 el día 22 de diciembre de 2017. (Folio 205)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10593X”

Que el día **24 de mayo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10593X**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del **Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017**, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el apoderado de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20175500344022 de fecha 01 de diciembre de 2017, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento antes citado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 208- 213)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: ✓

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el apoderado de la sociedad proponente **GANABOR LTDA**, de manera extemporánea allegó la respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. JHM-10593X**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JHM-10593X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GANABOR LTDA**, identificada con Nit. No. 822.005.102-8, por intermedio de su representante legal, quien haga sus veces o su apoderado, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10593X”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Experto Encargado de las Funciones de Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado

Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

06 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000037)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GANABOR LTDA**, identificada con Nit. No. 822.005.102-8, a través de su representante legal, radicó el día **22 de agosto de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en el Municipio de **SAN JUAN DE ARAMA** Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **JHM-10591**.

Que el 29 de agosto de 2011, el Grupo de Contratación y Titulación Minera del INGEOMINAS, evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,94235 hectáreas, distribuidas en diecinueve (19) zonas. (76-80)

Que el 11 de julio de 2012, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,87096 hectáreas, distribuidas en doce (12) zonas. (93-97)

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **002218** del **25 de abril de 2013**¹, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. JHM-10591"**. (Folio 99)

Que el 06 de junio de 2013, mediante radicado No. 20135000191162, el representante legal de la sociedad proponente a través de su apoderado el Doctor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002218 del 25 de abril de 2013. (Folios 102-105)

¹ Se notificó por Edicto No.02108-2013, desfijado el 30 de mayo de 2013. (Folio 101)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

Que el 06 de noviembre de 2013, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10591**, y se determinó que el área libre susceptible de contratar correspondía a un área de 170,8708 hectáreas, distribuidas en doce (12) zonas. (106-112)

Que mediante Resolución No. 000064 de fecha 16 de enero de 2014², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió el recurso de reposición señalado y se revocó la Resolución No. 002218 del 25 de abril de 2013 y en consecuencia ordenó continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 113-114)

Que mediante **Auto GCM No. 001030 del 28 de julio de 2014**³, se le otorgó a la sociedad proponente, el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia, para que manifestara por escrito su aceptación de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar producto de los recortes efectuados en la evaluación técnica citada anteriormente y además para que adecuara y allegara el Programa Mínimo Exploratorio Formato – A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 119-120)

Que mediante radicado 20145510388332 del 29 de septiembre de 2014, el apoderado de la sociedad proponente allegó aceptación de área tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001030 del 28 de julio de 2014. (Folios 125-137)

Que mediante **Auto GCM No. 000411 del 08 de mayo de 2015**⁴, se le otorgó a la sociedad proponente, el término de **dos (2) meses**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para que ampliara el término de vigencia de duración de la sociedad, so pena de efectuar el contrato de concesión por un término inferior al previsto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001. (Folios 153-154)

Que dicho requerimiento fue atendido dentro del término por el apoderado de la sociedad proponente, allegando mediante radicado 20155510191142 del 11 de junio de 2015, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, donde la vigencia de la sociedad se amplía hasta el 26 de mayo de 2090. (Folios 157-162)

Que mediante formulario 8105004, se creó la placa alterna JHM-10593X. (Folio 165)

Que mediante **Auto GCM No. 000280 de fecha 31 de marzo de 2016**, se ordenó la creación de once placas alternas al Grupo de Información y Atención al Minero dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10591. (Folios 166)

Que el 06 de mayo de 2016, el Grupo de Información y Atención al Minero, profirió AUTO GIAM-05-00011, dando cumplimiento al Auto GCM No. 000280 del 31 de marzo de 2016, procedió a la creación de las placas alternas Nos. JHM-10592X, JHM-10593X, JHM-10593X, JHM-10595X, JHM-10596X, JHM-10597X, JHM-10598X, JHM-10599X, JHM-105910X, JHM-105911X y JHM-105912X. (Folio 167)

Que el día **06 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10593X**, y se determinó: (Folios 169-170)

² Se notificó por Edicto No. GIAM 00275-2014, desfijado 11 de febrero de 2014, quedando ejecutoria y en firme el mismo día (Folios 116-117)

³ Notificado por estado jurídico No. 117 del 31 de julio de 2014. (Folio 122)

⁴ Notificado por estado jurídico No. 069 del 13 de mayo de 2015. (Folio 156)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

"CONCLUSIÓN:

Se considera que **ES VIABLE** continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión **JHM-10593X** para Carbón mineral triturado o molido/ Demás concesibles, con un área libre susceptible de contratar de **1,2507 Ha**, ubicada en el municipio de SAN JUAN DE ARAMA – META."

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017**⁵ se procedió a requerir a la interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X. (Folios 187-191) ✓

Que mediante radicado bajo No. 20175500333022 de fecha 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la sociedad proponente, solicitó que se le otorgue un término igual al señalado en el **Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017**. (Folios 201-202) ✓

Que mediante **Auto GCM No. 003716 de fecha 20 de diciembre de 2017**⁶, el Grupo de Contratación Minera, resolvió lo siguiente: (folio 203).

"ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER prorroga al término concedido para el cumplimiento al requerimiento formulado mediante artículo primero del **Auto GCM No. 002567 del 12 de septiembre de 2017**, dentro del trámite del expediente JHM-10593X, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

⁵ Notificado por estado No. 148 el día 19 de septiembre de 2017. (Folio 194)

⁶ Notificado por estado No. 206 el día 22 de diciembre de 2017. (Folio 205) ✓

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado a los proponentes de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001.(...)"

Que mediante radicado bajo No. 20175500344022 de fecha 01 de diciembre de 2017, el apoderado de la sociedad proponente, allegó Formato A de conformidad con la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017. (Folios 196-200)

Que el día 16 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X, la cual concluyó: (Folios 206-207) ✓

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta **JHM-10593X** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, DEMÁS CONCESIBLES**, con un área de **1,2507 Hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **SAN JUAN DE ARAMA** en el departamento del **META**, se determina:

- El Formato A allegado el día 1 de diciembre de 2017, mediante radicado N° 20175500344022, en cumplimiento del AUTO GCM N° 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017 no será evaluado, toda vez que fue allegado extemporáneamente y adicionalmente, mediante AUTO GCM N° 003716 no se concedió prórroga para el cumplimiento del AUTO GCM N° 002567." ✓

Que el día **24 de mayo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JHM-10593X**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del **Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017**, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y Catastro Minero Colombiano -- CMC, se evidencio que el apoderado de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20175500344022 de fecha 01 de diciembre de 2017, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento antes citado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 208- 213).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.000955 del 31 de mayo de 2018** por medio de la cual se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión Minera No.JHM-10593X. (Folios 217-219).

Que mediante **Radicado No. 20185500550502 del día 18 de julio de 2018**, el señor Leonardo Ariosto Quijano lozano, apoderado del proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución No.000955 del 31 de mayo de 2018. (Folio 224). ✓

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

my

06 FEB 2020

RESOLUCION No.

000037

Hoja No. 5 de 14

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

1.- Asemejando el proceso de contratación administrativa minera al simple derecho de petición, equivocadamente ignora que dentro del término de los dos meses y como respuesta del requerimiento, respondí, actué solicitando una prórroga del término, es decir, no abandoné el procedimiento y me pronuncié frente al requerimiento conforme al término señalado en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

No obstante lo anterior y advirtiendo la manera como esa autoridad minera aplica las normas que han surgido con posterioridad a la propuesta de contrato de concesión, como es el caso de la Resolución 143 de 2017, no podrá ignorar lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, incluso anterior a la resolución 143, la cual derogó la Resolución 428 de 2013 y a la que se había dado cumplimiento por nuestra parte, así las cosas encontramos lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (resaltadas y subrayadas fuera de texto)

Ignorar esta situación jurídica sería desconocer el principio de igualdad ante la ley, es decir aplica para la sanción, pero no se reconoce para la defensa.

2.- Ahora bien, hablando rigurosamente de las disposiciones legales contenidas en la Ley 685 de 2001, se advierte que la resolución recurrida indica que presente extemporáneamente el requerimiento del Formato, obedece que se acogió al auto que decidió no otorgarme el término solicitado aduciendo que el Código Contencioso Administrativo aplicable al caso es el Decreto 01 de 1984 el cual "... no establece la prórroga del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011"

Ante esta aseveración se advierte la inaplicación de la Ley 685 de 2001 en la decisión que tomó la Autoridad Minera al rechazar la solicitud de prórroga de términos solicitada por mí dentro del término señalado.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No.000955 del 31 de mayo de 2018 se profirió teniendo en cuenta que se determinó que la sociedad proponente GANABOR LTDA, no allegó los documentos requeridos mediante Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017, por tal razón se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

El fundamento legal de entender desistido el trámite aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, el cual establece lo siguiente:

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Subrayado fuera del texto)

En atención a que dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó evaluación jurídica el 24 de mayo de 2018, donde se concluyó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encontraba vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo dentro del término establecido, por tal razón se consideró precedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

27

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

Para entrar a resolver el recurso allegado por el proponente con respecto a la obligación que tiene de cumplir con el requerimiento realizado, resulta pertinente constatar que la Resolución No.000955 del 31 de mayo de 2018 recurrida, resolvió entender desistido el trámite del expediente minero, toda vez que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro de los términos establecidos al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017, esto es allegar la documentación referida en el mismo, concerniente al Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, acto administrativo que fue notificado cumpliendo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

De lo anterior, se entiende que el incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los términos dados, toda vez que, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

Lo indicado, para señalar que el interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X.

Es decir que estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro de los términos señalados, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos señalados en el Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017, se determinó que el interesado en la Propuesta no dio cumplimiento a dichos requerimientos dentro del término establecido, haciéndose necesario entonces entender desistida la Propuesta objeto de estudio.

Así las cosas, se aclara que el proponente tiene la carga procesal de estar al tanto del trámite minero, lo cual para el otorgamiento de un contrato de concesión es necesario agotar las etapas procesales que conlleva, es por ello, que una vez se profirió el Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017 se realizó la respectiva notificación por estado con el fin de cumplir a cabalidad con la publicidad del mismo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el fin de conseguir el cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Minera. En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante Notificación por Estado No. 148 del 19 de septiembre de 2017, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera: (Folio 195)

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS

CÓDIGO MIN 7 0141 008
VERSION 1
Página 2 de 3

ESTADOS	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	GANADOR	VALOR	FECHA	ESTADO
	JHM-10593X	GANABOR LTDA.	187.191	12/09/2017	AUTO GCM No 002567
	RFU-10331	JESUS ALEJANDRO CERON ARCINIEGAS	43.43	12/09/2017	AUTO GCM No 002566

ARTICULO SEGUNDO. Requerir a los representantes JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.544, ALEXANDER DJUQUE BUILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.217.751, para que dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUEN la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Minero Específico correspondiente a la zona, una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. P07-10321.

ARTICULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad anónima GANABOR LTDA, identificada con NIT 822.005.102.6, por intermedio de su representante legal, para que dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado de 0305 (2) MESES contados a partir del día siguiente a la modificación del estado de la presente providencia, para que ADEQUE y ALLEGUE el Programa Minero Específico correspondiente a la zona, una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X.

ARTICULO PRIMERO. REQUERIR a la sociedad anónima JESUS ALEJANDRO CERON ARCINIEGAS, identificada con NIT 10.217.751, para que dentro de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que ADEQUE y ALLEGUE el Programa Minero Específico correspondiente a la zona, una de las áreas aceptadas de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFU-10331.

Por lo anterior, se es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, ni otorgado, ni consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁸ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para determinar las falencias detectadas en la propuesta y requerir al interesado para que adecue su propuesta a una normativa que así lo disponga, en el entendido, que dicho requerimiento y consecuencia jurídica hizo parte del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Así las cosas, con respecto a los argumentos dados por la recurrente respecto de la normatividad aplicable a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio, es importante mencionar que si bien es cierto, en la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no rige el desistimiento tácito, esta misma ley, conforme artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el Decreto 01 de 1984 (artículo 13), tal como se expuso anteriormente y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente. "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal: por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P." (subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."
(Subrayado fuera del texto)

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló el término para el pronunciamiento sobre el mencionado requerimiento, y que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia. Cuando la norma especial no los contempla.

Que es de caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado no se profirió por omitirse un requisito de forma, sino por el no acatamiento a un auto de requerimiento cuya norma aplicable en virtud de la remisión expresa dada por el Código de Minas es el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.", cuyo cumplimiento constituye una carga procesal para los proponentes.

Así las cosas, es necesario indicar que no tiene asidero la interpretación dada por la recurrente al pretender dar a la Autoridad Minera un término para resolver definitivamente la propuesta, dado que el procedimiento minero es especial y deben agotarse las evaluaciones técnicas y jurídicas, para determinar la viabilidad del trámite minero.

Ahora bien, acerca de lo manifestado por el recurrente respecto de las normas de procedimiento administrativo aplicables para la evaluación de su propuesta de contrato de concesión, es preciso aclarar que debido a que su propuesta fue radicada el día 22 de agosto de 2018 la autoridad minera dio aplicación en este caso específico el Decreto 01 de 1984 el cual le concedía un término de dos meses para cumplir con el requerimiento.

Ante dicho argumento es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

m "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Debido a que la propuesta de contrato de concesión fue radicada el día 22 de agosto de 2008, NO le es aplicable la ley 1437 de 2011, acorde a lo establecido en su artículo 308, el cual dispuso la entrada en vigencia de la norma para los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciaran a partir del 02 de julio del año 2012. Así las cosas, teniendo en cuenta que la propuesta objeto de estudio fue presentada en el año 2008, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, por lo cual siguiendo lo establecido en el artículo 308 de la dicha ley, al ser una actuación administrativa que se encontraba en curso cuando entró en vigencia la nueva ley, estas debe seguir rigiéndose hasta su culminación con el régimen jurídico anterior, es decir el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, la autoridad minera ha dado aplicación a dicha norma para la evaluación de la propuesta de contrato de concesión, por dicha razón mediante Auto GCM No. 003716 de fecha 20 de diciembre de 2017 se dispuso no conceder la prórroga solicitada por la sociedad proponente, basándose en lo establecido por el artículo 308 de la ley 1437 de 2011 que, según se analizó anteriormente, determinó que la ley aplicable a la evaluación de la presente propuesta de contrato de concesión es el Decreto 01 de 1984, norma que no establece la prórroga solicitada por el solicitante.

Ahora bien, respecto del argumento presentado por el recurrente respecto de la vulneración del principio a la igualdad, es preciso manifestar lo siguiente:

Respecto al principio de igualdad, la Corte Constitucional ha manifestado, en sentencia C-101/11:

"...Son múltiples las sentencias en las que la Corte ha reiterado estas exigencias mínimas de las demandas basadas en posible vulneración del artículo 13 superior. Así, por ejemplo, se ha dicho que la demanda "debe suministrar un principio mínimo o indicativo de respuesta a tres preguntas básicas indispensables para garantizar un debate racional en sede judicial de constitucionalidad: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?; que "no es suficiente afirmar que existe un trato diferenciado sino que es ineludible. para estructurar un verdadero cargo de inconstitucionalidad, que el actor precise cuáles son los grupos, regímenes jurídicos o situaciones que se comparan, la diferencia de trato establecida en las normas demandadas y las razones por las cuales considera que se debió dar un tratamiento diferente al grupo presuntamente afectado."; y que "por la naturaleza relacional del juicio de igualdad, es necesario que se precise con claridad, suficiencia, pertinencia, especificidad y certeza cuáles son los sujetos cuyo cotejo se propone, cuál es el criterio de comparación escogido y cuáles son las razones por las que se acudió al mismo. De igual manera, si se tiene en cuenta que la correcta interpretación del principio de igualdad no supone la prohibición de la diferencia sino el reproche a la discriminación, al demandante no sólo corresponde presentar argumentos para demostrar que la ley estableció el trato diferente a dos supuestos fácticos iguales, sino que dicho trato no tiene una justificación razonable, proporcional y suficiente que lo autorice"

Por su parte, la Sentencia C-613 de 2009, sintetizó así la jurisprudencia, en materia de requisitos de las demandas por vulneración del principio de igualdad:

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

"...Así pues, toda demanda de inconstitucionalidad por violación del principio de igualdad debe, por lo menos, indicar (i) "con claridad los grupos involucrados, (ii) el trato introducido por las normas demandadas que genera la vulneración del derecho a la igualdad y (iii) qué justifica dar un tratamiento distinto al contenido en las normas acusadas", toda vez que "la realización de la igualdad no le impone al legislador la obligación de otorgar a todos los sujetos el mismo tratamiento jurídico, ya que no todos se encuentran bajo situaciones fácticas similares ni gozan de las mismas condiciones o prerrogativas personales e institucionales".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la propuesta JHM-10593X fue presentada en el año 2008, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, por lo cual siguiendo lo establecido en el artículo 308 de la dicha ley, al ser actuaciones administrativas que se encontraban en curso cuando entró en vigencia la nueva ley, estas deben seguir rigiéndose hasta su culminación con el régimen jurídico anterior, es decir el Decreto 01 de 1984, el cual le concedía un término de dos meses para dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En aplicación al caso en concreto, se precisa, que en ningún momento, la Agencia Nacional de Minería ha transgredido el principio constitucional de igualdad, pues se actúa de manera uniforme para la totalidad de los casos donde se configuran iguales supuestos de hecho, desde luego acatando el principio constitucional de igualdad y entendiendo que cada propuesta es independiente.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto que éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trate de los plazos comunes o de los preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a sancionar al funcionario incumplido, siempre y cuando esa infracción sea injustificada, sin que este llegue a perder el conocimiento del caso; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

*"Si el juez no falla dentro de tales términos, reitero que objetivamente implica incumplimiento de su deber, sancionable disciplinariamente dada la claridad del art. 4 de la Ley Estatutaria que sin distinguir indica que "Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta." **Cuestión diversa es que ninguna consecuencia procesal (pues la sanción es para el juez) tendrá el no fallar dentro de los plazos previstos por el art. 124, por cuanto no pierde el juez la competencia para decidir en el concreto caso por hecho de estar vencido el término para decidir. (...)***

Pues estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-***

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal"¹¹⁾ (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política⁹ establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"

Es claro, que los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión JHM-10593X, por el incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 002567 de fecha 12 de septiembre de 2017, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL

¹¹⁾ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

⁹⁾ "Artículo 209.- La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."⁶

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228. C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."⁸

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

(...)

"el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

(...)

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No.000955 del 31 de mayo de 2018, se encuentra debidamente ajustada a derecho.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-10593X"

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No.000955 del 31 de mayo de 2018**, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10593X".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No.000955 del 31 de mayo de 2018**, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JHM-10593X", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

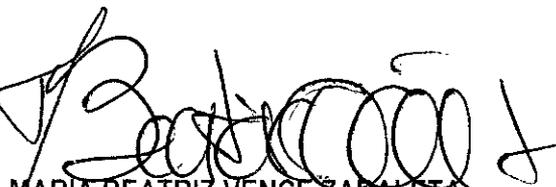
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GANABOR LTDA**, identificada con Nit. No. 822.005.102-8, a través de su apoderado y/o representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley 01 de 1984 y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-00553

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000037 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000955 de 31 de mayo de 2018, proferida dentro del expediente **JHM-10593X**, fue notificada por edicto a **GANABOR LTDA**, fijado el día cinco (05) de marzo de 2020 y desfijado el día dieciocho (18) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día diecinueve (19) de marzo de 2020, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



14 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000084

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-14121"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **GABRIEL LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.049.390 radicó el día 30 de abril de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la explotación y la exploración de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **NEMOCON Y SUESCA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JDU-14121**.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes el día 1 de agosto de 2011, se evaluó técnicamente la propuesta JDU-14121, y se encontró que el área presenta superposición total con la ZONA DE RESTRICCION RESOLUCION 222 vigente al momento de la presentación de la solicitud objeto de estudio. (Folios 42-44)

Que como consecuencia de lo anterior, se expidió la resolución SCT No. 003314 de 22 de septiembre de 2011, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JDU-14121 (Folio 51)

Que inconforme con lo anterior, el proponente presentó recurso de reposición contra la resolución 003314 de 22 de septiembre de 2011 mediante escritos con radicado No. 2011412033670-2 de fecha 24 de octubre de 2011 y 2011412034718-2 de fecha 31 de octubre de 2011. (Folios 55-65)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la resolución 003314 de 22 de septiembre de 2011 adolece de falsa motivación teniendo en cuenta que en la misma se cito la resolución 222 sin especificar la fecha de la misma ni la autoridad que la expidió. De igual manera, señala que no se cumplió con las formalidades del artículo 303 del código de procedimiento civil, en ese sentido sostiene que lo anterior es violatorio del debido proceso y trae a colación normas y sentencias sobre el mismo.

Seguidamente, señala que la resolución 222 de 1994 con la cual se hizo el recorte había perdido vigencia desde el 19 de junio de 2004, fecha anterior a la radicación de la propuesta. Asimismo, señala que con la

¹ Notificada por edicto desfijado el día 24 de octubre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-14121"

declaratoria de nulidad de la resolución 1197 de 2004 no existía normatividad vigente que determinada zona alguna incompatible con la minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

MS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-14121"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANALISIS DEL RECURSO

Sea lo primero precisar que el rechazo de la propuesta de contrato de concesión JDU-14121 obedeció a que la evaluación técnica del primero de agosto de 2011 señaló que no quedaba área libre susceptible de contratar, toda vez que la solicitud presentaba superposición total con la zona de restricción RESOLUCION 222.

Ahora bien, sobre la falsa motivación invocada en el recurso, se hace necesario citar lo establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en diferentes pronunciamientos:

Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

"De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

En este sentido, la Sección Segunda -Subsección "A" en Sentencia N° 10051 de 1998, consagra al respecto:

"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable" (Subrayado fuera de texto).

También en sentencia del 8 de septiembre de 2005, con radicado No. 2003-01806 -01 (3644), Magistrado Ponente Dario Quiñones Pinilla, expuso en el mismo sentido:

" (...) cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad". (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 15 de julio de 2010, expresó:

"Por motivación del acto debe entenderse la exposición de las razones que han movido a la Administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste. Y la falsa motivación de los actos administrativos ha sido entendida como aquella modalidad de vicio del acto que se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto, y los motivos argüidos o tomados como fuente por la Administración Pública". (Subrayado fuera de texto).

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-14121"

La causal de Nulidad por Falsa Motivación ha sido analizada por Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2008, radicado No. 2001-01916-01, distinguiendo lo siguiente:

"Se reconoce esta causal cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. De manera pues que el acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluye en la nulidad del mismo". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la reiterada Jurisprudencia que sobre el tema de la falsa motivación se ha generado, se observa que al endilgar que un Acto Administrativo presenta esta clase de vicio, implica que el mismo consagra razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad o no existentes; lo que resalta una divergencia entre la realidad fáctica y jurídica; por lo que una vez más reiteramos, que no es de recibo los argumentos del peticionario; toda vez que ninguna de las consideraciones que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos fácticos y jurídicos corresponden a hechos veraces – la Propuesta de Contrato de Concesión No. JDU-14121, presenta superposición de un 100% con LA ZONA DE RESTRICCIÓN SABANA DE BOGOTÁ.

Así las cosas, tal como se ha observado, se advierte que la Agencia Nacional de Minería, está facultada para determinar el área susceptible de contratar y al momento de determinar la existencia de superposición total con otras propuestas o títulos, es imperante para la autoridad minera rechazar el trámite de la propuesta que nos ocupa en virtud de la normativa previamente citada, por lo que se concluye que no hay falsa motivación, sino que a contrario sensu, dicha decisión hace parte del procedimiento minero.

Así entonces, si bien no se le indicó al recurrente la fecha y la autoridad que expidió la resolución 222, en la evaluación técnica de 1 de agosto de 2011 fueron señaladas las coordenadas de la misma las cuales refieren inequívocamente a un área donde no es viable la exploración y explotación de actividades mineras ubicadas en la Sabana de Bogotá.

Ahora bien, frente a los argumentos respecto de la vigencia de la resolución 222 con la cual se llevó a cabo el recorte, es del caso señalar que la misma se encontraba activa y vigente en el Catastro Minero Colombiano, por lo que la zona en ese momento se encontraba protegida. De igual manera, resulta pertinente informar acerca del recorrido normativo que ha tenido las Zonas de Restricción-Resolución 222 de 1994, en los siguientes términos: el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió en el año 2004, Resolución No. 813 del 14 de julio, por medio de la cual se redefinen y establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y se definen y establecen las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá, sustituyendo las Resoluciones números 0222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999, sin embargo, el Ministerio procedió a sustituirla expidiendo la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, en donde se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Posteriormente, por demanda presentada el 13 de mayo de 2005 contra la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la Resolución 1197 de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró nulos el artículo 1º y su parágrafo 3º, lo mismo que el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Como consecuencia del fallo expedido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-14121"

Desarrollo Sostenible, expidió Resolución 2001 de 2016, en la cual determinó veinticuatro (24) polígonos, correspondientes a 18.081 hectáreas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó la suspensión temporal de los efectos de la Resolución 2001 de 02 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible expidió Resolución No. 1499 de 03 de agosto de 2018, en donde modifica la Resolución 2001 de 2016 y determina las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá de forma definitiva. En concordancia con lo expuesto en las evaluaciones técnicas realizadas el 4 de septiembre de 2018 y 10 de septiembre de 2019 donde se determinó que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, en consideración a los argumentos de la parte recurrente nuevamente se procedió a realizar evaluación técnica el 10 de septiembre de 2019 donde se concluyó lo siguiente:
(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
Parques Naturales	RFP - CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA	RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014 Ms. 2	75.759 %	Si. (Ley 1753 de 2015). Si, (Zona excluida de la minería Art. 34 ley 685 de 2001
Zonas de Restricción	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018	SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018	100 %	Se realiza el recorte de acuerdo a la RESOLUCIÓN 2001 DE 2016. ZONAS NO COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTA, artículo 8.

SOLICITANTES	GABRIEL FERNANDO LOPEZ SANCHEZ
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	CRUCE DE LA QUEBRADA SUSANA CON EL PUENTE CULATAMA EN LA VIA A SUESCA
PLANCHA IGAC DEL P.A.	209
MUNICIPIOS	NEMOCÓN - CUNDINAMARCA, SUESCA - CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	100 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 100 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1052190.5	1028097.0	N 39° 57' 7.38" W	1708.27 Mts
1 - 2	1053500.0	1027000.0	S 0° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
2 - 3	1052500.0	1027000.0	N 90° 0' 0.0" W	1000.0 Mts
3 - 4	1052500.0	1026000.0	N 0° 0' 0.0" E	1000.0 Mts

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-14121"

4 - 1

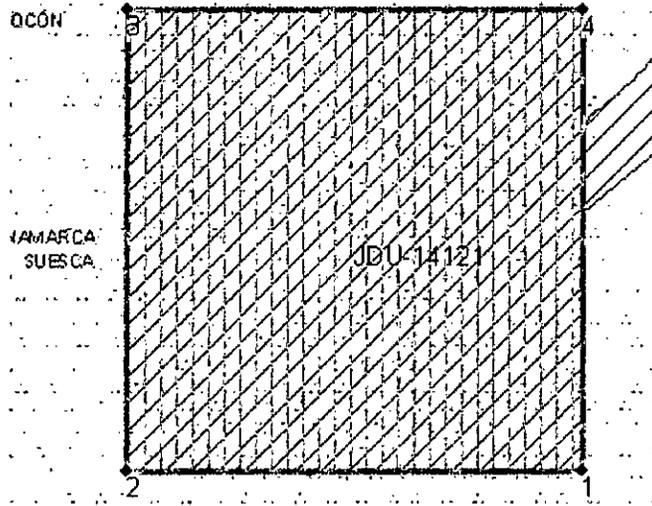
1053500.0

1026000.0

N 90° 0' 0.0" E

1000.0 Mis

IMAGEN DEL AREA INICIAL



OBSERVACIONES

El día 30 de abril de 2008 fue radicada en el INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente JDU-14121, con relación a esta propuesta el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

El día 14 de MARZO de 2016, se realizó reevaluación técnica. (Folios 96-97).

El 04 de septiembre de 2018 se realizó evaluación técnica. (Folios 101- 102)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha del 04 de septiembre de 2018, verificar en la plataforma del sistema CMC si existen nuevas zonas de superposiciones el área de interés.

1.0 Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

2.0 Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION RECEBO (MIG) DEMAS- CONCESIBLES	Requisito cumplido
2.2	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

CONCLUSIÓN:

CM

14 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

000084

DE

Hoja No. 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DENTRO PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDU-14121"

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **JDU-14121**, dado que **NO queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, (...)

Así las cosas, de manera específica, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen: por ello, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, es claro que la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio JDU-14121 presenta superposición total con la zona de restricción SABANA DE BOGOTÁ, zona que ha gozado de protección ambiental a través de las resoluciones: 222 de 1994, 2001 de 2016 y 1499 de 2018, entre otras, tal y como se ha dicho en las diferentes evaluaciones técnicas que se han llevado a cabo durante el trámite, lo que no la hace viable dado que no queda área libre, así entonces, se procederá a confirmar la resolución 003314 de 22 de septiembre de 2016.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la resolución 003314 de 22 de septiembre de 2011, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JDU-14121", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

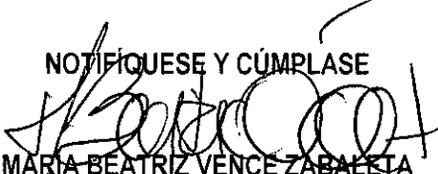
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **GABRIEL FERNANDO LOPEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.049.390, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

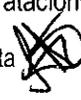
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALLETÁ
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa - Abogada Experta 
Proyectó: José Carlos Suarez 



CE-VCT-GIAM-00551

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000084 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 003314 de 22 de septiembre de 2011, proferida dentro del expediente **JDU-14121**, fue notificada por edicto a **GABRIEL FERNANDO LÓPEZ SÁNCHEZ**, fijado el día diez (10) de marzo de 2020 y desfijado el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las resoluciones mencionadas, el día veinticinco (25) de marzo de 2020, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO